4584/2022 INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SA (TF 15598671-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 5 de julio de 2022.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 22/09/2021 (v. IF-2021-89646074-APN-DTD#JGM), contra la sentencia dictada el 09/08/2021, fundado por el memorial del 14/10/2021 (v. IF-2021-15598551-APN-DTD#JGM), cuyo traslado conferido el 17/12/2021 (PV-2021-122876269-APNSGASAD#TFN) no fue replicado por la parte actora; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 9 de agosto de 2021, el Tribunal Fiscal de la Nación, admitió el planteo de prescripción de la acción del fisco para percibir tributos formulado por la actora y, por consiguiente, dejó sin efecto la Resolución N° 124/2020 (AD PASO), con costas.

Para así decidir, consideró que, en los términos de lo normado en los arts. 803 y 804 del CA, la acción del fisco para percibir tributos prescribe por el transcurso de cinco (5) años, plazo que debe comenzar a computarse desde el 1° de enero del año siguiente al que se hubiere producido el hecho gravado.

El despacho de importación DI 09042IC05007225 fue oficializado el 18/06/2009, respecto del cual la aduana formula el cargo en concepto de diferencia de derechos de importación, por considerar inaplicable el certificado de origen (cfme art. 1053, inc. a) del CA).

Siendo ello así el plazo de la prescripción del DI planteada por la actora debe computarse desde el 01/01/2010 con vencimiento el 31/12/2014.

A lo antedicho, agregó que conforme el art. 806 inciso a) la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria aduanera y que

según la constancia de fs. 13 el cargo fue notificado a la importadora con fecha 28/5/15, cuando el plazo de la prescripción ya había operado.

Desde otra perspectiva, desestimó el argumento sostenido por el Fisco en el sentido que el plazo de la prescripción debe computarse desde la fecha del dictado de la resolución N° 34/10 de la Secretaria de Industria y Comercio, del 26/2/2010, publicada en el B.O. el 3/3/2010, con vigencia a partir del día siguiente a su publicación -conf. Art.5-, de manera que el inicio del curso de la prescripción corresponde fijarlo en el 01/01/2011.

Para refutar este razonamiento propuesto por la demandada, el tribunal indicó que por el DI 09042IC050072255 oficializado el 18/6/09, la actora documentó la importación de mercadería de la PA 5503.20.90 "Las demás de poliéster. Fibras sintéticas discontinuas…", procedentes de Brasil, exportadas por la firma M &F Fibras.

Puntualizó que la resolución N° 34/10 de la Secretaria de Industria y Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (B.O. 3/3/10) fue dictada con motivo del procedimiento de investigación s obre el origen solicitado por la Cámara de la Industria de Fibras Manufacturadas a efectos de constatar el carácter originario de las fibras de poliéster clasificadas en la NCM PA 5503.20.90.

Detalló que surge del cuarto párrafo de los Considerandos de esa resolución que se solicitó al departamento Operacional Aduanero de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la DGA copia de documentación aduanera y comercial de seis despachos de importación, cuyos números y firmas importadoras allí se indican. Y que "entre las firmas mencionadas se encuentra la actora, Inta Industria textil Argentina SA, pero por un despacho de importación diferente al involucrado en esta causa.

Agregó que "la Resolución 34/10 por el art. 1° determina que las fibras de poliéster clasificadas en la PA 5503.20.90 exportadas a nuestro país por la firma M&G Fibras Brasil SA de la

República Federativa de Brasil no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias en los términos de lo dispuesto en el Régimen de Origen Mercosur, en el art. 2° dispone que, la Dirección General de Aduanas suspenderá el tratamiento arancelario intrazona de los productos indicados….exportados por la firma M&G Fibras Brasil. En el art. 3° establece: Notifíquese a la Dirección General de Aduanas que corresponde dar tratamiento arancelario de extrazona a los despachos de importación oficializados en el transcurso de la investigación , esto es entre el día 13 de noviembre de 2009 y la entrada en vigencia de la presente resolución correspondiente a las mercaderías clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N:C:M) 5503.20.90 en las que conste como exportadora la firma M&G Fibras Brasil Sade la República Federativa del Brasil, en razón de lo cual deberá formular los cargos correspondientes".

En cuanto a las concretas circunstancia involucradas en el caso que se examina, indicó que, en sentido contrario a lo alegado por el Fisco Nacional, el hecho gravado que da origen a la obligación tributaria es la importación a consumo y no la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 34/10 -por constatación de origen extrazona de la mercadería-, conforme lo expuesto en el citado art. 3° que expresamente dispone que se deberán formular los cargos correspondientes respecto de los despachos de importación oficializados entre el 13 de noviembre de 2009 y la fecha de entrada en vigencia de la resolución -4/3/2010-.

Bajo tales pautas, admitió la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos en razón de que el despacho motivo de autos fue oficializado el 18/6/09, con anterioridad a la fecha específicamente determinada en el art. 3° referido precedentemente y que el cargo fue notificado el 28/5/2015, cuando ya había operado el plazo de la prescripción -31/12/14-.

II.- Que, el Fisco Nacional AFIP-DGA, en sustento de su recurso, aduce que a través del Dictamen N° 491/2019, la DGA concluyó "*que la fecha que debe computarse a los efectos del cómputo del plazo de prescripción es la del día 3/3/2010*" (fecha la entrada en vigencia de la Resolución 34/2010 de la Secretaria de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa) y que, por lo tanto, ese plazo empieza a correr a partir del 01/01/2011 y no del año anterior, como lo planteó la actora, siguiendo estrictamente la fecha en que documentó y registró la destinación (18/09/2009).

En subsidio, invoca una suspensión del plazo legal que dispuesto en los arts. 17 y 21 de la ley 26.860 -B.O. 03/06/2013-, según la cual el curso de la prescripción habría quedado suspendido desde el periodo que va desde el 04/06/2013 hasta el 04/06/2014 (dentro del periodo 2010/2015 alegado por la actora o del periodo 2011/2016 alegado por el fisco).

La parte actora no hizo uso de su derecho a replicar los agravios así expresados por la contraparte.

III.- Que, en los términos descriptos, corresponde establecer si se verifican los recaudos necesarios para hacer lugar al recurso articulado, para lo cual, es importante recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “Torre, Hugo c/ CPACF”, del 8/2/07; “Marroquín Urquiola Ignacio Francisco c/ EN- M° del Interior Prefectura Naval Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 19/7/07; “Sayago Horacio Adrián y otro c/ EN- PFA y otro s/ daños y perjuicios”, del 11/10/07, entre otros).

A tal fin, cabe comenzar por señalar que, de la compulsa de las actuaciones SIGEA Nº 17321-15-2015/3, surge que

INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SA documentó la destinación de importación de consumo Nº 09 042 IC05 007225 S, consistente en fibras sintéticas, con la posición arancelaria 5503.20.90.000Y, declarando el origen brasileño, con fecha 18/06/2009. La mercadería objeto de esa importación, que tramitó por el canal naranja, fue liberada el 19/06/2009.

El servicio aduanero consideró que la mercadería era de extrazona y que, por consiguiente, debía tributar por el régimen general. Practicó la liquidación manual por la diferencia de derechos de importación, tasa de estadística, IVA, IVA adicional e impuesto a las ganancias, lo cual arrojó una diferencia de U$S7.367,57 a favor de la AFIP-DGA.

Esta liquidación manual fue notificada a la firma importadora mediante el SICNEA (ver 15 042 NOTI 001776B) el 26/05/2015, quien formuló la impugnación del cargo, planteando la prescripción, la cual fue rechazada mediante la Disposición (AD PASO) Nº 124/2020, del 28/08/2020, y, luego admitida en la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación aquí apelada.

IV.- Que, ello sentado, desde inicio cabe dejar sentado que la aplicación de la ley 26.860 comporta la introducción de una cuestión que no ha sido propuesta en la instancia anterior (cfme. art. 277 del CPCCN).

Sin embargo, por tratarse de una norma cuya aplicación resulta de orden público (cfme. art. 21), para rechazar la suspensión prevista en el art. el art. 17 basta con señalar que la denominada ley “EXTERIORIZACION VOLUNTARIA DE LA TENENCIA DE MONEDA EXTRANJERA EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR” no tuvo por objeto la materia aduanera, sino que previó, para los sujetos beneficiaros, eximiciones en impuestos tales como el Impuesto a las Ganancias, a los Bienes Personales, a la Transferencia de

Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y a los Impuestos sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

De este modo, no cabe aplicar al caso la suspensión de la acción del Fisco para percibir tributos que estableció en el art. 17, toda vez que el reclamo por diferencia de tributos aduaneros discutido, se sustenta en que no ha sido acreditado el origen intrazona y que, consecuentemente, la mercadería debe tributar por el régimen general.

V.- Que, ello sentado, es menester recordar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1180 del código aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta, siempre que del ejercicio del *a quo* de sus facultades propias de apreciar los hechos no surja que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (cfr. Fallos 300:985; y este Tribunal, causa "Schmid, Walter Edmundo", del 26/10/84; Sala I, causa "Scioli", del 14/12/93; Sala V, causas "Aspitarte y Cía S.A.", del 14/8/95; "Seysu S.R.L.", del 25/3/96; "Zeneca S.A.", del 26/8/98 y "DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)", del 21/9/06, entre otras).

No cabe, por principio, revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión (CSJN en Fallos: 300:985; esta Sala en las causas “Renault Argentina SA” del 07-3-95 y “SIAT SA (TF 16680-A) c/ DGA”, del 14-11-09). Puesto que, en virtud de lo normado por el art. 1180 CA, está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (esta Sala, Causa 25.245/2005, “AGENCIA MARITIMA TAGSA SA (TF 18034-A) C/ DGA”, del 20-10-11).

En tales términos, no se advierte que la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de los hechos involucrados en la causa


#36247153#326426767#20220704150933943

resulte arbitraria o errónea en los términos del citado art. 1180 CA, en cuanto ha concluido que la acción del fisco para percibir los tributos aduaneros se encuentra prescripta, toda vez que la notificación de la diferencia de tributos ocurrió cuando ya se encontraba vencido el plazo quinquenal previsto en los arts. 803, 804 y concordantes del CA, sin que corresponda computar como fecha de inicio la del dictado de la resolución nro.34/2010 de la Secretaria de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, debiendo estarse a la fecha de la importación.

Por lo que, debe concluirse que la resolución apelada exhibe fundamentos idóneos que bastan para sustentar dicho pronunciamiento, lo cual excluye en el caso, la aplicación de la doctrina excepcional sobre arbitrariedad o error de magnitud suficiente que justifique el apartamiento del principio general que informa la materia (arg. esta Sala, Causa 46.021/2003 "Moyano Riesco Graciela (TF 17764-A) c/ DGA", del 6/12/2011, entre muchos otros).

VI.- Que, en punto a las costas correspondientes a esta instancia, no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 CPCC, por lo que deben ser impuestas a la recurrente, en tanto ha resultado vencida.

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de 9/08/2021, con costas de alzada a la AFIP-DGA vencida.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 05/07/2022
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#36247153#326426767#20220704150933943